### REPUBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRABAJO

003624

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

2 6 JUL 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR : REALIZADA EN CONTRA DE FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ, PERSONA NATURAL COMERCIANTE

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

### CONSIDERANDO:

# ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, recibido en este Ministerio bajo radicado 196215 del 5 de diciembre de 2016, la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., con NIT 800138188-1 presentó ante la Dirección Territorial de Bogotá "Desistimiento de la queja y solicitud de investigación administrativa del empleador MORENO RODRÍGUEZ FABIO HERNÁN con NIT 19.182.201." (f.1).

En el escrito (f.2) argumentó que "Dentro del trámite de reclamación (o solicitud) elevado por parte de Protección S.A. en contra del empleador MORENO RODRÍGUEZ FABIO HERNÁN con NIT 19.182.201 y el cual tenía por objeto lograr el pago de éste último de los aportes adeudados por concepto de pensión obligatoria ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A, nos permitimos informar a este despacho que, el empleador reporto las novedades que resolvían las deudas por no pago, arrojando como consecuencia estados de deuda cero. Es importante destacar que la información que genera nuestro sistema corresponde a los reportes de novedades y salarios, y las autoliquidaciones que el empleador suministra hasta la fecha al Fondo de Pensiones Obligatorias.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos presentar desistimiento a la solicitud con número de radicado 25002565 presentada el 23 de Enero del año 2009 ante la Dirección Territorial Cundinamarca del entonces Ministerio de la Protección Social, del proceso laboral que culminó con la resolución 01420 de 25 de Marzo del año 2011, y solicitamos que se de por concluido el presente trámite."

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

## ACTUACION PROCESAL

- Mediante Auto de Asignación 1746 del 13 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, asignó el radicado 196215 del 5 de diciembre de 2016 a la Inspección 27 de Trabajo con el fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 (f.4).
- 2. El 18 de julio de 2017 la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto de Trámite (f.5), asumió conocimiento de la querella 196215 y del Auto de asignación 1746.
- 3. El certificado de Matrícula Mercantil en Cámara de Comercio (f.6), consultado en el RUES, indica que la misma fue CANCELADA en virtud de comunicación del 10 de abril de 2017, inscrita bajo el número 04459469 del Libro XV.
- 4. La situación denunciada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. en contra de FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ fue superada, según lo argumentado a folio 1 por la querellante: "(...) nos permitimos informar a este despacho que, el empleador reporto las novedades que resolvían las deudas por no pago, arrojando como consecuencia estados de deuda cero. (...)"
- 5. A folio 2 la empresa querellante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. presentó desistimiento expreso en el escrito de la querella de radicado que nos ocupa, 196215 del 5 de diciembre de 2016: "De acuerdo con lo anterior, nos permitimos presentar desistimiento a la solicitud con número de radicado 25002565 presentada el 23 de Enero del año 2009 ante la Dirección Territorial Cundinamarca del entonces Ministerio de la Protección Social, del proceso laboral que culminó con la resolución 01420 de 25 de Marzo del año 2011, y solicitamos que se de por concluido el presente trámite."
- 6. Es de anotar que la querella de radicado 196215 del 5 de diciembre de 2016 fue asignada a la Inspección 27 de Trabajo el 13 de julio de 2017, la cual no era una querella, sino un desistimiento expreso que debió incluirse en el expediente al que hace referencia la querellante. De otra parte, hay que tener en cuenta que la fecha de asignación a la Inspección 27 de Trabajo fue el 13 de julio de 2017, muy posterior a la querella de la cual desiste la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., la cual es de vigencia del año 2009, exactamente la de radicado 25002565 del 23 de enero de 2009, que según argumenta, culminó con la resolución 01420 del 25 de marzo de 2011.
- 7. Igualmente, la persona comerciante denunciada FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ registró en Cámara de Comercio la CANCELACIÓN de la Matrícula Mercantil el 10 de abril de 2017, fecha que es anterior al Auto de Asignación 1746 del 13 de julio de 2017.
- 8. Consultadas las Bases de datos a las que tiene acceso la Coordinación de PIVC, se tiene que el señor FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ fue sancionado por este Ministerio con una multa por valor de \$1'606.800,oo por no aportar los documentos que acreditaran el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, requeridos por la autoridad administrativa, decisión que se legalizó mediante la Resolución 01420 de 25 de Marzo del año 2011, el querellado interpuso recurso el cual fue resuelto mediante la Resolución 2591 del 23 de septiembre de 2016, la cual confirmó la sanción impuesta.
- 9. Mediante Memorando 7011000 23873 del 5 de abril de 2017 la Coordinadora del Grupo de PIVC de ese momento, Nelly Cardozo Sanabria, presentó a la Dirección Territorial de Bogotá un informe sobre el caso del señor Fabio Hernán Moreno Rodríguez en el que a numeral 6 dice: "El día 12 de mayo del año 2016 el señor Fabio Hernán Moreno Rodríguez, presentó revocatoria directa contra la resolución 01420 del 25 de marzo del año 2011 y allegó documento referido: "Desistimiento de Queja y Solicitud de Investigación Administrativa del Empleador MORENO RODRIGUEZ FABIO HERNAN NIT 19.182.201", suscrito por funcionaria de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS." y a numeral 11 dice: "Mediante oficio número 7311000-10740 del 13 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control da respuesta a la petición anterior indicando que mediante resolución número 002591 del 23 de septiembre de 2016 se resolvió petición de revocatoria directa a la resolución 01420 del 25 de marzo de 2011"

- 10. Como se desprende de lo anterior, el caso que nos ocupa con el radicado 196215 del 5 de diciembre de 2016 es el mismo a que hace referencia la querella 25002565 presentada el 23 de Enero del año 2009, al que resolvieron las resoluciones 01420 de 25 de Marzo del año 2011 y 002591 del 23 de septiembre de 2016 y al que se refiere el Memorando 7011000 23873 del 5 de abril de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de PIVC.
- 11. Por ello este Despacho colige que, la comunicación que sirvió para iniciar el presente actuación administrativa bajo radicado 196215 sería la misma que presentó el querellado Fabio Hernán Moreno Rodriguez el día 12 de mayo del año 2016 con su solicitud de revocatoria directa según afirma la Dra. Cardozo en el numeral 6 de su informe en el memorando 7011000 23873 del 5 de abril de 2017 (fs. 9-10).
- 12. Así las cosas y con base en los hechos argumentados en el presente proveído, el Despacho encuentra mérito para archivar las presentes diligencias dado que el caso fue resuelto en una oportunidad anterior por la Coordinación del Grupo PIVC.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. 
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

#### POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 42 que establece: "Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados en la comunicación presentada por la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

La parte querellante presentó ante este Ministerio desistimiento expreso en favor de FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ, persona natural comerciante aduciendo que "(...) nos permitimos informar a este despacho que, el empleador reporto las novedades que resolvían las deudas por no pago, arrojando como consecuencia estados de deuda cero. (...)". Y solicitando: "De acuerdo con lo anterior, nos permitimos presentar desistimiento a la solicitud con número de radicado 25002565 presentada el 23 de Enero del año 2009 ante la Dirección Territorial Cundinamarca del entonces Ministerio de la Protección Social, del proceso laboral que culminó con la resolución 01420 de 25 de Marzo del año 2011, y solicitamos que se de por concluido el presente trámite."

Mediante Memorando 7011000 – 23873 del 5 de abril de 2017 la Coordinadora del Grupo de PIVC en ese momento, Nelly Cardozo Sanabria, presentó un informe sobre el caso del señor Fabio Hernán Moreno Rodríguez en el que a numeral 6 dice: "El día 12 de mayo del año 2016 el señor Fabio Hernán Moreno Rodríguez, presentó revocatoria directa contra la resolución 01420 del 25 de marzo del año 2011 y allegó documento referido: "Desistimiento de Queja y Solicitud de Investigación Administrativa del Empleador MORENO RODRIGUEZ FABIO HERNAN NIT 19.182.201", suscrito por funcionaria de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS." y a numeral 11 dice: "Mediante oficio número 7311000-10740 del 13 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control da respuesta a la petición anterior indicando que mediante resolución número 002591 del 23 de septiembre de 2016 se resolvió petición de revocatoria directa a la resolución 01420 del 25 de marzo de

2011."

Como se desprende de lo anterior, el caso que nos ocupa con el radicado 196215 del 5 de diciembre de 2016 es el mismo a que hace referencia la querella 25002565 presentada el 23 de Enero del año 2009, al que resolvieron las resoluciones 01420 de 25 de Marzo del año 2011 y 002591 del 23 de septiembre de 2016 y al que se refiere el Memorando 7011000 – 23873 del 5 de abril de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de PIVC.

Por lo anterior este Despacho colige que la comunicación que sirvió para iniciar el presente actuación administrativa bajo radicado 196215 sería la misma que presentó el querellado Fabio Hernán Moreno Rodriguez el día 12 de mayo del año 2016 con su solicitud de revocatoria directa según afirma la Dra. Cardozo en el numeral 6 de su informe en el memorando 7011000 – 23873 del 5 de abril de 2017.

Igualmente, la persona comerciante denunciada FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ registró en Cámara de Comercio la CANCELACIÓN de la Matrícula Mercantil el 10 de abril de 2017, fecha que es anterior al Auto de Asignación 1746 del 13 de julio de 2017, por lo que ya en este estado no es posible para las Inspecciones de Trabajo adelantar actuación administrativa alguna que no sea la de archivar las diligencias.

Así las cosas y con base en los hechos argumentados en el presente proveído, así como a la luz del artículo 42 de la Ley 1435 de 2011, el Despacho encuentra mérito para archivar las presentes diligencias dado que el caso fue resuelto en una oportunidad anterior por la Coordinación del Grupo PIVC.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir

5

### HOJA No.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3 6 2 4 DE

2 8 JUL 2016

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ, persona natural comerciante, con identificación No. 19182201, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 196215 del 5 de diciembre de 2016, presentada por la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en contra de FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ, persona natural comerciante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: FABIO HERNAN MORENO RODRIGUEZ, persona natural comerciante, con última dirección de notificación judicial conocida en la Carrera 13 D # 19 - 36 sur, Soacha - Cundinamarca.

QUEJOSO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. con última dirección de notificación conocida en la Calle 49 No. 63-100, Torre PROTECCION, Medellín Antioquia. Cuenta de correo electrónico clientes@protección.com.co

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREÀ FÒRERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control